# I. Disposiciones generales

### **MINISTERIO** DE ECONOMIA Y HACIENDA

8648

RESOLUCION de 13 de abril de 1992, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los prectos máximos de venta al público de los gases licuados del petróleo a granel, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 21 de abril de 1992.

Por Orden de 8 de noviembre de 1991 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gases licuados del petróleo en el ámbito de la península e islas Balcares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Delegación del Gobierno en CAMPSA, de acuerdo don la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 21 de abril de 1992, el precio máximo de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los gases licuados del petróleo a granel en destino, impuestos incluidos, será de 58 pesetas por kilogramo.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 13 de abril de 1992.-El Delegado del Gobierno en CAMPSA, Ceferino Arguello Reguera.

## **MINISTERIO** DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8649

ORDEN de 25 de marzo de 1992 por la que se actualizan las condiciones zootécnicas para el comercio intracomunitario de los bovinos de raza pura con destino a la

La Directiva 87/328/CEE, de 18 de junio, relativa a la admisión de bovinos de razas puras con destino a la reproducción, indica en su artículo 6.º que los «Estados miembros pondrán en vigor las disposiciola misma, a más tardar el . I de enero de 1989, concediendo al Reino de España un plazo suplementario de tres años».

Por tanto, a partir del I de enero de 1992, las importaciones de bovinos de raza pura con destino a la reproducción, procedentes de otros Cettados en acestrales de otros.

Estados miembros, habrán de seguir las normas generales establecidas al

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Sin perjuicio de las normas de Policía sanitaria ni de las establecidas para la utilización en inseminación artificial, a partir del las establectuas para la utilización en inseminación artificiat, a partir dei de enero de 1992, para la importación de bovinos reproductores procedentes de los otros Estados miembros, será exigible unicamente el certificado, debidamente cumplimentado, a que se hace referencia en la Orden de 6 de febrero de 1988. Art. 2.º La valoración oficial de un semental de raza pura mediante

Art. 2.5. La valoración oficial de un semental de raza pura mediante la utilización de su esperma estará condicionada a una limitación cuantitativa de las dosis a emplear y a la propuesta oficial por parte de las asociaciones u organizaciones de libros genealógicos reconocidos oficialmente. En el caso de que esta aplicación diera lugar a controversias, en particular, respecto a la interpretación de los resultados de las pruebas, los interesados tienen derecho a solicitar el dictamen a un apporten.

pura o la utilización de su semen, cuando estos toros hayan sido admitidos a la inseminación artificial en un Estado miembro, se basará en los resultados positivos y actualizados de las pruebas efectuadas de conformidad con la decisión 86/130/CEE.

Art. 4.º La utilización de los toros de raza selecta y de su semen Art. 3.º La admisión a la inseminación artificial de toros de raza

Art. 4.º La utilización de los toros de raza selecta y de su semen, contemplados en los artículos 2.º y 3.º, estará subordinada a una identificación de dichos toros mediante análisis sanguíneo o cualquier otro método adecuado que se adopte según el procedimiento previsto en

la normativa comunitaria.

Art. 5.º El semen a que se refieren los artículos 2.º y 3.º, cuando sea objeto de un intercambio intracomunitario, se recogerá, se tratará y se almacenará en un Centro de inseminación artificial oficialmente autorizado por la autoridad competente.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente disposición.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos para dictar las resoluciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de marzo de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Medios de Producción Ganaderos.

8650

RESOLUCION de 24 de marzo de 1992, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se efectua la revisión anual del censo al día 1 de enero, conforme a la Orden de 8 de junio de 1981, por la que se ordena la actividad pesquera. de la flota bacaladera.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la norma undécima del artículo 1.º de la Orden de 8 de junio de 1981, por la que se ordena del artículo 1.º de la Orden de 8 de junio de 1981, por la que se ordena la actividad de la flota bacaladera, en corcondancia con el artículo 1.º de la Orden de 17 de octubre de 1988, y en el artículo 3.º de la misma Orden, modificado por la Orden de 30 de marzo de 1990, por la que se ordena la actividad pesquera de la flota española que faena en aguas NAFO, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 2.º y 1.º, respectivamente, de ambas disposiciones, Esta Secretaria General de Pesca Marítima, oído el sector bacaladero, ha respelto lo siguiente.

ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Para la confección del plan de pesca de la flota bacaladera para 1992, de acuerdo con las alteraciones producidas en la lista de unidades bacaladeras en la relación de la Resolución de 3 de julio de 1991, de la Secretaría General de Pesca Maritima, «Boletin Oficial del Estado» del 16, se publica como anejo primero el censo de unidades bacaladeras y coeficientes de participación de las Empresas agrupadas por Asociaciones al día 1 de enero de 1992 que tienen derecho a cuota de pesca de healton energica eferca y collipate.

de pesca de bacalao, especies afines y gallineta.
Segundo.-Asimismo, los coeficientes de participación de Asociaciones son los que figuran en el anejo II.
Tercero.-Los buques comprendidos en este censo son los autorizados a facnar en aguas de NAFO (Northwest Atlantic Fisheries Organization) durante 1992.

Cuarto.-Esta Resolución deja sin efecto a la de 3 de julio de 1991, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 169, del 16).

Madrid, 24 de marzo de 1992.-El Secretario general, José Loira Rúa.

Ilmos. Sres. Director general de Recursos Pesqueros y Director general de Estructuras Pesqueras.